

## CAPITULO IV.

## Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

## ARTÍCULO 350.

Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

## ARTÍCULO 351.

Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad

nicipales ó del fisco del Estado por condenaciones pecuniarias, decretadas conforme á este título, pasan activa y pasivamente á los herederos. En el segundo caso, se en-  
rá á lo dispuesto en el artículo 1648 del Código civil.

350. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 20; tít. 15, l. 15; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 29.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 346. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporcion de las penas que impongan, ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorata entre los responsables, y en proporcion de participio que hayan tenido en la omision ó hecho.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 122. Los individuos á quienes se imponga la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*.

México (Estado de), Código penal, art. 249. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 63. Los individuos á quienes se imponga la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables del modo mas conducente.

351. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 291. Como el artículo

civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan, y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los responsables.

## ARTÍCULO 352.

Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague mas de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Artículo 351 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "y sin embargo incurrieron" por "sin embargo de haber incurrido."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 291. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 279. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporcion á las penas que impongan.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorata entre los responsables.

México (Estado de), Código penal, art. 250. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporcion á las penas que impongan.

Si no se debiere aplicar pena alguna, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito, y sin embargo por imprudencia proveniente de culpa leve, incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorata entre los responsables.

352. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 347. Como el artículo 352 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "351," "350," por "346," "345."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 292. Como el art. 352 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "351," "350," por "291," "290."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 292. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 280. Lo dicho en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 278, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

México (Estado de), Código penal, art. 251. Lo dicho en el artículo 250, se en-

## ARTÍCULO 353.

Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303.

## ARTÍCULO 354.

Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

tiende sin perjuicio de lo prevenido en el 249, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso, de los otros responsables.

353. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 348. Como el artículo 353 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "303," por "300."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 293. Como el art. 353 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "303," por "245."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 293. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 281. Cuando se trate de la restitución solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 231.

México (Estado de), Código penal, art. 252. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 203.

354. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 349. Como el 354 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "350," por "345."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 294. Como el 354 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "350," por "290."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 294. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 282. Como el 354 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "350" por "278."

México [Estado de], Código penal, art. 253. Lo prevenido en el art. 249 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

## ARTÍCULO 355.

No están comprendidos en los artículos 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella;

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

355. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 350. Como el 355 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 y 351" por "345 y 346."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 295. Como el 355 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 y 351" por "290 y 291," y la palabra "amos" por "criados."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 295. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 283. Como el 355 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "350 y 351" por "278 y 279."

México [Estado de], Código penal, art. 254. No están comprendidos en los artículos 249 y 250 los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la

## CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

## ARTÍCULO 356.

Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todos los demás cuyo embargo está prohibido por las leyes.

patria potestad, tutela ó curatela; pues respecto de éstos se observará lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 255. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, no quedan sujetos personalmente á responsabilidad civil, pues respecto de sus actos se observará lo prevenido en los artículos 232 y 234.

356. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 351. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuando los objetos cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 111. En todos los demás delitos de responsabilidad civil se hará efectiva según la naturaleza de cada uno de ellos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 296. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos mencionados en el art. 90 y todos los demás cuyo embargo está prohibido por las leyes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 296. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 284. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos mencionados en el artículo 109, y todos los demás cuyo embargo está prohibido por las leyes.

México [Estado de], Código penal, art. 256. La responsabilidad civil por resarcimiento se hará efectiva en los bienes del que causó el daño ó perjuicio.

Art. 260. Como excepciones, no podrá hacerse efectiva la responsabilidad civil en aquellos bienes no sujetos á embargo por derecho civil.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 162. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condena pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan en el órden siguiente:

1º Para el pago de estancias, curacion y medicinas del herido, contuso ó abrasado, ó consecuencia del delito.

2º Para el resarcimiento ó indemnizacion de perjuicios que en juicio sumario traditorio se probase haber inferido.

3º Para el pago de gastos del juicio.

4º Para el pago de multas.

## ARTÍCULO 357.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordo-mudos que obren sin discernimiento.

## ARTÍCULO 358.

Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

357. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 27.

*Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 120. Los homicidas, heridores y ladrones, gozarán beneficio de competencia para ellos ó sus familias.

México [Estado de], Código penal, art. 261. La responsabilidad civil de los menores sujetos á tutela y curatela, y la de los sordo-mudos que obren con discernimiento, los deja á salvo en todo caso, el beneficio de competencia, cuando se trate de indemnizacion de perjuicios.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 62. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos y sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos respectivamente tuvieren los recursos suficientes con que vivir.

358. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 353. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; lo que falte se tomará del veinticinco por ciento destinado para este objeto en la fraccion I del art. 94, completándose, extinguida la pena, con el fondo de reserva, conforme al art. 100.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, cuando el reo hubiere cumplido su condena se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubrir sus alimentos necesarios y los de su familia.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 112. En el caso de que el culpable ó quien por él deba responder, no tenga bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el órden siguiente:

I. La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.

II. El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

III. La multa.

## ARTÍCULO 359.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

## ARTÍCULO 360.

Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieran bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 115. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de que se ha hablado, se cubrirán en los términos del art. 42.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 298. Si faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 298. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 258. Si los bienes del reo no fueren suficientes á cubrir la responsabilidad civil, ó no los tuvieran; se aplicarán á este efecto los que formen su fondo de reserva, en la parte que basten, y si ni éstos alcanzan, el juez obligará al responsable á indemnizar al perjudicado con una parte de los bienes que en lo sucesivo adquiriera.

Art. 259. Para que el juez señale la parte de que habla el artículo anterior, tendrá en consideracion el monto de la responsabilidad, y el oficio, profesion ó ejercicio á que se deba destinar el reo; mas en este caso, y únicamente en él, siempre se le dejará que le baste para la congrua subsistencia, tanto de él como de su familia.

Con este objeto se considerará que forman su familia el cónyuge, los hijos y ascendientes que vivan con él, así como cualquiera otra persona á quien esté obligado conforme á la ley, á dar alimentos, si está en los casos que la misma ley señala.

359. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

360. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Código penal, art. 236. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de que se ha hablado, se cubrirán éstas en los términos del art. 76, fraccion I.

México (Estado de), Código penal, art. 257. Si sus bienes no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades á que la sentencia los sujetare, se observará este artículo.

## ARTÍCULO 361.

Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

## ARTÍCULO 362.

El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

1º Se cubrirá de preferencia la indemnizacion decretada en favor del ofendido, por daño causado en su persona.

2º Si quedaren bienes, se aplicarán á la reparacion de los perjuicios causados en las cosas.

3º Y si aun sobraren bienes se cubrirán los gastos judiciales originados por el proceso.

361. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 356. Cubierta la responsabilidad civil de un reo, todo lo que sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se le entregará al extinguir la condena.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

362. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 357. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion del veinticinco por ciento destinado para hacer las indemnizaciones particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

## CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

## ARTÍCULO 363.

Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

## ARTÍCULO 364.

La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

## ARTÍCULO 365.

El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil

363. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 263. Como el 363 del Código del Distrito.

364. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 264. Como el 364 del Código del Distrito.

365. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 265. Como el 365 del Código del Distrito.

ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

## ARTÍCULO 366.

La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

## ARTÍCULO 367.

La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

366. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 304. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, desde que este empiece hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 304. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 266. Como el 335 del Código del Distrito.

367. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 267. Como el 367 del Código del Distrito.

CAPILLA ALFONSO XIII